

El Cantabro

Boletín de Santander.

MAREAS.

Dias	Pleamar por mañana.			Pleamar por tarde.	
	Horas.	Minutos.		Horas.	Minutos.
Domingo 15 de Enero.	7	24		7	48
Lunes 16 idem	8	12		8	36
Martes 17 , , , ,	9	»		9	24

Artículo de Oficio.

Juzgado de primera instancia del Partido de Entrambasaguas.

» *Testo original.*—Vistas estas actuaciones y teniendo en consideracion las respuestas dadas por el procesado en su declaracion y confesion con cargos de las cuales, y de sus precedentes politicos y conocidos principios, se deduce sin violencia que no obró en su negativa á jurar la constitucion politica de la monarquia por otro principio que el de una equivocacion, hija de su juicio particular en las circunstancias en que á la sazón se hallaba el Estado, se manda sobreseer en ellas, y que el contenido D. Fernando de la Serna en conformidad á lo que esplicitamente tiene reconocido, jure dicha Constitucion politica segun previno el Real Decreto de 13 de Agosto último, en el seno mismo del Ayuntamiento pleno de la Marina de Cudeyo á cuya cabeza se hallaba, y manos de su actual presidente con la debida solemnidad y asistencia del Tribunal, poniendose por acta formal haberse así cumplido, y tambien por diligencia en la causa, y publicandose esta determinacion y sus efectos en el Boletín oficial de la Provincia para satisfacer á la vindicta pública del escandalo que con justicia ofreceria el hecho de dejar correr sin aprecio un juicio particular que está en evidente y

» comprobada contradiccion con lo que han practicado todas las Autoridades y corporaciones; y se halla reconocido por la Nacion legitimamente representada en Córtes. Notifiquese este fallo á Serna y de conformarse con él, oficisée al Presidente de recordado Ayuntamiento para que reunida la corporacion por convocatoria previa, tenga efecto, y en el inesperado caso que no se conforme, dese parte de la formacion de esta causa á S. E. la Audiencia territorial en el primer correo por conducto del Sr. Fiscal de S. M. en la misma y entreguese lo obrado al Promotor de este Partido para que formalice la acusacion conforme á la ley de 17 de Abril de 1821, restablecida en su observancia por las Córtes, y sea juzgado segun ella, entendiendose en el primer caso condenado Serna en las costas del proceso, con cuya circunstancia, y el arresto sufrido se considera suficientemente purgado el desacato cometido bajo el preciso concepto de que en él, no han tenido parte, ni el positivo y directo deseo de desairar las Leyes, ni la aversion á las instituciones libres á las cuales por tantos títulos y sacrificios es acreedor el Pueblo Español. El Sr. D. Vicente Ramon de Cagigal juez letrado de primera instancia por S. M. de Entrambasaguas y su partido, lo decreta y firma en Villaverde de su demarcacion á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.—Vicente Ramon de Cagigal.—Ante mi. Diego = Colmenero.

Notificado el auto precedente el 26 se conformó el procesado, y el 29 fué cumplido en

todas sus partes segun resulta de diligencia en la causa y acta en el Ayuntamiento.

Gobierno politico de la Provincia de Santander

Circular n. 93.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 29 de Diciembre anterior lo que copio.—Su Magestad la Reina Gobernadora se há servido dirigirme el decreto siguiente.—Doña Isabel 2.^a por la Gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquia española, Reina de las españas y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Córtes generales han decretado lo siguiente:—Art. 1.^o Se autoriza del modo mas ámplio á las Diputaciones provinciales para que de acuerdo con los Comandantes generales y bajo las reglas que estimen, levanten fuerzas que persigan y hagan la guerra á nuestros enemigos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion y pudiendo echar mano para la organizacion y sosten de estas tropas; primero de los positos; segundo de los productos de memorias, obras pias patronatos y capellanias vacantes excepto si son de sangre ó familiares; tercero de las rentas de los rebeldes salva la indemnizacion acordada, á los patriotas: cuarto de los fondos existentes que pertenecieron á los ex-voluntarios realistas y de cualquiera otros arbitrios, que su celo y conocimientos prácticos les sugieran y no esten aplicados al Tesoro público. Cada mes deberan remitir al Gobierno un estado circunstanciado de cuanto recauden, y de su inversion. Las fuerzas de que habla esta medida se organizarán en compañías de á 100 plazas cada una, sin que se pueda crear segunda hasta que esté completa la primera y no podrá ser admitido en ellas ningun individuo del ejército activo sin expresa autorizacion del Gobierno.— Art. 2.^o Se en-carga al Gobierno que confie á las Diputaciones provinciales el suministro de las tropas de sus respectivas provincias en los terminos que convengan con el mismo debiendo tener estas corporaciones populares, segun un reglamento que se forme al efecto oyendo al Gobierno de S. M. la intervencion en cuanto se facilite á los cuerpos del ejército dentro de su territorio, asi por medio de libranzas á su favor como por razon de suministros de los pueblos

por donativos, multas y otras exacciones cualesquiera. Art. 3.^o Que se haga efectivo á la mayor brevedad el pago de lanzas y medias anatas que se adeudan al Estado, autorizando á los deudores para vender fincas, ó vendiéndolas judicialmente sino solventase los adeudos = Palacio de las cortes 27 de Diciembre de 1836. Antonio Gonzalez presidente.—Pascual Fernandez Baeza Diputado Secret.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden, cumplan y ejecuten el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondeis se imprima públque y circule:—Está rubricado de la Real mano. Palacio 29 de Diciembre de 1836,=De Real orden lo comunico á V. S: para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Cuyo Real decreto inserto en el presente boletin para conocimiento del público. Santander 12 de Enero de 1837.—El Intendente efectivo, Gefe superior politico interino.—Carlos Palacio.

Intendencia de la Provincia de Santander,

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 20 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente: Venta de Bienes Nacionales. “El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue=Ilmo. Sr. =Accediendo la Reina Gobernadora á la solicitud de varios compradores de fincas Nacionales para que se les admitan títulos del 5 por ciento de la nueva creacion en vez de los del cuatro que debian entregar segun el art. once del Real decreto de 17 de Febrero último y teniendo S. M. en consideracion lo benéfico que es para la masa de Acreedores el Amortizar un Capital que devenga cinco por ciento de interés en lugar de otro igual que devenga tan solo un cuatro por ciento y la necesidad de desbanecer temores y disipar equivocaciones perjudiciales al crédito: se ha servido S. M. mandar de conformidad con lo propuesto por V. I. en union con la Junta de ventas que se admitan indistintamente ó á voluntad de los compradores de fincas los títulos del cinco por ciento nuevos ó del cuatro por 100 en los pagos ó entregas que de los de esta última clase tuvieren que hacer. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Cuya Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento esperando se servirá comunicarla á esas oficinas de Arbitrios para su mas puntual observancia y disponer así mismo insertarla en el Boletín oficial de ventas en esa Provincia para que llegue á noticia de los compradores de ventas nacionales la voluntad de S. M. respecto á la facultad que les concede de poder realizar los pagos en la clase de créditos que la misma Real orden expresa de la que se servirá V. S. acusar el recibo para gobierno de esta Direccion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1836.—Ramón Luis Escobedo.»

Lo comunico á V. para que se sirva insertarla en el Boletín oficial de la Provincia para noticia del público.

Dios guarde á V. muchos años. Santander 16 de Enero de 1837.—Carlos Palacio.

Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega.

Nuevos Ayuntamientos, al encargarme de esta Judicatura que tubo á bien confiarme S. M. prometi el cumplimiento de mis deberes, ofreciendo á vuestros antecesores mi amistad y cooperacion para la tranquilidad del partido y bien de sus pueblos. Mi conducta creo ha confirmado mi promesa y procuraré no desmentirla en lo sucesivo, contando siempre con los auxilios que recíprocamente nos debemos.

Vosotros habeis merecido para este año la confianza de vuestros convecinos: habeis sido escogidos para dirigirlos y ser sus protectores: de vosotros pende ahora manifestaros agradecidos, cumpliendo con los deberes que su confianza os ha impuesto. De vosotros; de vuestro cuidado; de vuestro celo pende ahora el sosiego y el bien de los

mismos que os han, elegido y el de vosotros mismos.

Sois concejales en una época en que se necesita mas que en otras vigilancia y trabajo; pero tanto mayor vuestro merito; tanta mayor será vuestra satisfaccion, cuando ceseis en vuestros destinos despues de un exacto cumplimiento. Este os pido y espero confiado.

Alcaldes constitucionales, vosotros sois mi apoyo y el resorte para la recta administracion de justicia; el descubrimiento de los criminales, el acierto en mis decisiones, de vosotros pende en gran parte. De vosotros, de vuestra prudencia y esmero pende tambien la tranquilidad de los pueblos y la armonia entre sus habitantes. Evitadlos la discordia, atraedlos á la conciliacion, sed vosotros tan buenos jueces que con vuestras prudentes, partidas é imparciales determinaciones desterreis los pleitos, esos litigios que arruinan las familias, atraen la enemistad y disminuyen la riqueza publica; no deis lugar á tantos males; aconsejad, dirigid bien á vuestros subditos, dirigidlos á mi, si vosotros no pudieseis aquietarlos. Sea yo antes que Juez su amigo, y nunca si es posible lo primero.

Vuestra probidad, vuestra diligencia y vuestro interes unido al que yo tengo por el de todos, han de sostener la tranquilidad de este noble y leal partido, y la union entre sus honrados habitantes; contribuirán á su bien estar y al fomento de su prosperidad y riqueza. Cumplireis espero con vuestro deber, en su cumplimiento sereis virtuosos al paso que liberales. Os lo suplico; prometo tambien poner todos los medios para cumplir con el mio, unamonos pues para hacer el bien, para llenar nuestras respectivas obligaciones, sirvamonos mutuamente, os lo pide vuestro amigo el juez de primera instancia, Torrelavega 4 de Enero de 1837.—José Rieguera.

Intendencia de la Provincia de Santander

Relacion de los pagos hechos por la tesorería de rentas de esta Provincia desde 1.º al 31 de Diciembre último,

Al batallon de Cantabria.	13,500
Al Provincial de Santiago.	6,819
Al batallon franco de Burgos.	12,000
Al de Granada.	10,000
Compañía movilizada de Potes.	2,500
Id. id. de la Vega de Pax,	2,500
Id. id. de Cabezón,	1,500
Id. id. de Mena.	3,000
Id. id. de Ruesga.	6,000
Id. de seguridad pública de esta Ciudad	4,500
Quinto regimiento de artillería.	16,194
Ingenieros de Santoña.	2,550
Estado Mayor de id	8,125
Id id. de esta Plaza.	480
Comisario de guerra de Santoña.	811
Id. de esta Plaza.	113,045
El mismo para la Legion Británica	76,900
A la marina nacional.	36,000
Oficiales retirados y tropa.	13,454
Id. en espectacion de retiro	3,373
Invalidos reformados	2,175
Viudas militares.	5,000
Ilimitados.	3,020
Compañía de seguridad de Poza	1,000
Empleados de Artillería.	820
Hospital civil de esta plaza.	2,500
Id. militar de Santoña.	15,785
Fortificacion de Santoña.	8,000
Material de Artillería de Santoña.	6,556
Alquileres de edificios.	5,500
Contratas de utensilios	29,500
Id. de provisiones	25,000
Por cuenta de las 200,000 raciones de carne para el ejército.	15,000

Compañía movilizada de esta Ciudad.	2,658
Batallon provisional de quintos.	5,000
Excedentes procedentes de asignados.	190
Dependientes del ministerio de gracia y justicia.	1,529
Id. del de hacienda.	11,454
Abonado á diferentes pueblos de esta Provincia por suministros al ejército.	1,000
Libranzas del tesoro nacional.	85,000
Id. de la direccion general de Estancadas.	154,222
Id. de la de Provinciales.	17,000
Remesado á otras provincias.	15,000
A la fábrica de tabacos de esta Ciudad.	33,876
Por sueldos y gastos de las rentas.	86,995
Por id. del resguardo de mar.	32,223
Por id. del id. de tierra.	54,184
Total	953,338

Santander 10 de Enero de 1837.—José Cortad.—Imprimase en el Boletín.—Cárlos Palacio.

Empresa del Canal de Castilla—Direccion Local.

Terminada la egecucion del ramal del Sur del Canal de Castilla hasta Valladolid ha llegado el momento de abrirse la navegacion y que la Provincia de Castilla la Vieja empiece á disfrutar de los beneficios que debe proporcionar á su comercio y agricultura este medio de transporte rápido y económico que tanto puede contribuir á mejorar la suerte de sus habitantes. La Empresa del Canal no ha perdonado medio ni fatiga para conseguir este importante resultado, y en medio de las contrariedades de toda especie que ha sufrido, y que solo ha podido vencer su perseverancia y sacrificios, vé coronados sus esfuerzos, y presenta al público una línea de Canal navegable desde las puertas de Valladolid hasta Alar del Rey que comprende el espacio de 28 leguas próximamente. El ramal de Campos hubiera estado tambien navegable en este dia hasta Rioseco, pero los trastornos políticos que de tres años á esta parte han afligido al país no ha permitido que se continuen los trabajos mas allá de Fuentes de Nava. La empresa ansía el momento de ver restablecida la tranquilidad para continuar estas importantes obras, suspendidas por disposición de las Autoridades superiores de la Provincia, en atención á las circunstancias críticas que han transcurrido y que aún subsisten.

Cumpliendo por mi parte con los deseos de la Direccion central, á consecuencia de los avisos que se han recibido de los Directores facultativos, se anuncia al público el estado navegable del Canal desde Valladolid á su término en Alar del Rey para que sirva este conocimiento á cuantos se hallen en el caso de aprovecharse de las ventajas de la navegacion, que á un precio muy inferior á los transportes por tierra, reúne la de las grandes cantidades que cada Barca conduce.

Las Barcas cargan de quinientas á seiscientas fanegas de trigo y de mil setecientas á dos mil arrobas de harina cada una: el flete ó pago de transporte es de un maravedí por legua en arroba y de cuatro por fanega y legua desde primero de Mayo hasta fin de Octubre, y de maravedí y medio en arroba ó seis en fanega por cada legua desde primero de Noviembre hasta fin de Abril.

Los fletes de retorno ó de los embarques que se hicieren al regreso de las Barcas desde Alar hasta esta Ciudad serán á mitad de precio; es decir, á medio ó tres cuartos de maravedí por arroba en legua segun la época del año á que corresponda el embarque; siempre que el dueño de los efectos los tenga con anticipacion depositados en los Almacenes, para que sin causar detencion á las Barcas pueda aprovechar la vuelta de las que descarguen; pero si por pedido determinado hubiese de facilitarse el transporte haciendo remision de Barca con el solo objeto de recibir la carga, se entende-

rá al precio doble de primer viage.

Las Barcas se pedirán en la oficina de la Direccion local establecida en la calle de la Corredera de S. Pablo núm. 5, en la inteligencia que se llevará un turno riguroso en el orden de embarques segun aquel en que se hicieren los pedidos, anotando las fechas en que se hagan en los asientos que se llevarán para este efecto, y teniendo entendido los que soliciten y obtengan el turno que deben empezar á hacer conducir sus efectos al embarcadero á las doce horas, cuando mas, despues de haber recibido el aviso del encargado del punto de estar pronta y á su disposicion la Barca ó Barcas de su pedido.

Para satisfaccion de los dueños de los cargamentos debe advertirse que en el acto del embarque se verificará la medicion y peso por el encargado del punto de salida: y que conforme á su resultado expedira la guia que ha de llevar el Patron de la Barca dando al mismo tiempo conocimiento de ella al interesado que deberá presenciar por sí ó por persona que delegue la medicion ó peso y que de ejecutado y cargada la Barca se cerraran las dos escotillas por el mismo encargado quien conservará la llave, marchando aquella en seguida hasta el punto de llegada en donde tiene otra igual el encargado de él; y que además de esta precaucion la empresa hara entrega en el punto de llegada del mismo número de fanegas de trigo ó arrobas de harina que reciba así como del importe de cualquiera otros efectos escluyendo los casos extraordinarios y de violencia que ni la Empresa pueda evitar ni proceda de culpabilidad de sus empleados.

Los dueños de los cargamentos podran avisar á sus comisionados bien sea para que pasen á recibirlos de los almacenes de los puntos de llegada ó bien poniendose de acuerdo con los encargados que en los mismos tiene la Empresa para que disponga su remision.

Las facilidades de toda especie y los mayores detalles que puedan desearse se darán á cuantos gusten acercarse á la citada Direccion local.

Valladolid 19 de Diciembre de 1836, =José Cruz Muller.

ANUNCIO.

El Bergantin español el Trasmerano, forrado en cobre y construido con toda elegancia en Cataluña el año prócsimo pasado, ofrece la mayor comodidad para pasajeros. Este buque le habilita en Santander D. Juan de la Pedraja para hacer viage á Veracruz con escala en la Habana para donde saldrá en todo el mes de Marzo, y los que gusten emprender viage en él, para cualquiera de los dos puntos, ocurrirán á la casa del referido Sr. Don Juan de la Pedraja de este Comercio quien les dará las demas noticias del caso.